

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 26.340 · 2007

IMPUESTOS

Boletín Oficial, 28 de diciembre de 2007 · 5 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Impuestos

TÍTULO I Impuesto sobre los créditos y débitos 3

TÍTULO II Impuesto Adicional de Emergencia 5

TÍTULO III Otras disposiciones 7

TÍTULO IV Vigencia 9



TÍTULO I

IMPUESTO SOBRE LOS CRÉDITOS Y DÉBITOS

Artículo 1º

Ley 26.340

Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias. Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio final de venta de Cigarrillos. Prórrogas. Otras Disposiciones. Vigencia.

El Senado y Cámara de Diputados

de la Nación Argentina reunidos

en Congreso, etc.

sancionan con fuerza de

Ley:

ARTÍCULO 1°. Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2008, inclusive, la vigencia de los artículos 1º a 6º de la Ley Nº 25.413 y sus modificaciones.



TÍTULO II

IMPUESTO ADICIONAL DE EMERGENCIA

Artículo 2º

ARTÍCULO 2°. Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2008, inclusive, la vigencia del Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos, establecido por la Ley Nº 24.625 y sus modificaciones.



TÍTULO III

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 3º

ARTÍCULO 3°. Prorrógase, en el marco del artículo 75, inciso 3 de la Constitución Nacional, durante la vigencia del Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos, o hasta la sanción de la Ley de Coparticipación Federal que establece el artículo 75, inciso 2 de la Constitución Nacional, lo que ocurra primero, la distribución del producido del mencionado tributo prevista en el artículo 11 de la Ley Nº 25.239, modificatoria de la Ley Nº 24.625.



TÍTULO IV

VIGENCIA

Artículos 4º a 5º

ARTÍCULO 4°. Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos:

a) Para lo establecido en el Título I —Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias—: para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir de 1º de enero de 2008, inclusive;

b) Para lo establecido en el Título II —Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos—: para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir de 1º de enero de 2008, inclusive.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Impuestos. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).